

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida
por la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferrato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Jorge Luis Martínez Díaz y Luis Marcelo Vega Robledo, con cédulas profesionales números 1508301, 1985959 y 1220222, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados Moises Israel Flores Pacheco, Rosaura Luna Ortiz, Ernesto Oliveros Ornelas, Isrrael López Arroyo, así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Diana González Gómez, Coral Reyes Hernández y César Balcázar Bonilla; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Veracruz.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador del Estado de Veracruz.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

El segundo párrafo, del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante decreto número 912, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en edición extraordinaria de fecha martes 23 de agosto de 2016.

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** 1°, 4°, 124 y 133.
- **Convención Americana de Derechos Humanos:** 4 y 11.
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** 12.

- **Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer:** 11, inciso f, y 16 inciso e.
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”:** 1; 2 inciso c; 3; 4 incisos a, b, c y e; 7 y 9.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Dignidad de la persona.
- Derecho a la vida privada.
- Derecho a la integridad personal.
- Derechos sexuales y reproductivos.
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad y plan de vida.
- Derecho de protección de la salud.
- Derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue adicionado mediante reforma publicada en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha 23 de agosto de 2016.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el número extraordinario de la gaceta oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 23 de agosto de 2016, por lo que el plazo para presentar la acción corre del 24 de agosto de 2016, al 22 de septiembre de 2016.

Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por

objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”*

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;***

(...)

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra*

de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)
La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.”

IX. Introducción.

El día 23 de agosto de 2016, fue publicado en la Gaceta Oficial Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, edición extraordinaria, el decreto 912, por el que se adiciona un párrafo al artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El cual es del texto siguiente:

“DECRETO NÚMERO 912, QUE ADICIONA UN PÁRRAFO QUE SERÁ EL SEGUNDO AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚNICO. *Se adiciona un párrafo que será el segundo al artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se recorren los subsecuentes párrafos para quedar como sigue:*

Artículo 4. ...

El Estado garantizará el Derecho a la vida del ser humano, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás

derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes.”

Conviene advertir que la Constitución Local del Estado de Veracruz no es el único ni el primer ordenamiento constitucional local que prevé una disposición semejante. Al día de hoy, 19 entidades federativas contemplan la protección de la vida desde el momento de la concepción y 13 entidades no consideran ese parámetro.¹

El texto ahora que se pone en conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, no solo tiene implicaciones en el tratamiento constitucional, legislativo y jurisdiccional, sino que impacta de manera directa en el núcleo más esencial de la existencia de las persona: en la determinación de su proyecto de vida.

En ese sentido, el ejercicio de la atribución de este Organismo Nacional, contenida en el inciso g) de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un análisis de las leyes que impactan a los derechos humanos, y contrastarlas con las disposiciones constitucionales y convencionales a fin de que no contravengan las Normas Supremas, impone el deber de colocar los temas de constitucionalidad sobre derechos humanos en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia la Nación, para que en la vía de acción de inconstitucionalidad realice un control abstracto de cualquier norma, con la finalidad de que se respeten los derechos que son inherentes a la dignidad de las personas.

¹ Constituciones Locales que sí prevén la protección de la vida desde el momento de la concepción o fecundación. 19 Entidades federativas: Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán. Constituciones que no prevén la protección de la vida desde el momento de la concepción o fecundación. 13 Entidades federativas: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Zacatecas.

Esa dinámica constitucional, en que la CNDH tiene la posibilidad de presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las acciones de inconstitucionalidad que considere necesarias y donde la Corte determina si una ley es violatoria de derechos humanos, fortalece la vigencia misma de los derechos fundamentales en nuestro país; mediante la intervención de ese Supremo Tribunal Constitucional como garante último de la Constitución, pues de este modo se revisa la adecuación de las normas generales al marco constitucional y convencional en beneficio de las personas para su mayor protección.

No resulta sorprendente que la sociedad manifieste su inquietud ante expresiones normativas de ese tipo, y es misión de este Organismo Constitucional Autónomo dar cabida a esas inquietudes en este medio abstracto de control de constitucionalidad, donde se puede hacer una valoración de la ley, *ex ante*, al margen de los sujetos y actos de aplicación, refiriéndose únicamente al contenido normativo. Dicho más claramente, no se impugna esta ley mediante un acto de aplicación en concreto, sino a partir de su publicación, pues es un control abstracto en el que se analizará las posibles incertezas que repercutan en la futura aplicación de la misma, desde luego, al examen de naturaleza constitucional y convencional.

Como se ha dicho, la adición al texto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es la primera en su tipo, ni es la única en el país, pero su actual impugnación obedece a la necesidad y oportunidad de que nuestro más Alto Tribunal, se pronuncie sobre la validez del contenido normativo de esa disposición para el respeto de derechos humanos, que contribuya a que la sociedad y las personas puedan verse protegidas en cuanto a los alcances de la ley.

El papel de máximo y de último interprete constitucional sólo corresponde a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consciente de su papel, pone el tema en conocimiento de ese Tribunal para que en el ámbito de sus atribuciones,

decida lo que corresponda, confiando en que su pronunciamiento estará orientado por hacer efectivo el respeto a derechos humanos y otorgar el mayor ámbito de libertad a las personas.

Tampoco puede pasar desapercibido que no es la primera vez que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha tenido que enfrentar a un tema como el que ahora se discute, entre los precedentes más relevantes destacan:

- En el año 2002 el Pleno de la Suprema Corte validó el aborto para productos que presentarán alteraciones genéticas o "congénitas que puedan dar como resultado daños "físicos o mentales, esto después de resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2000, promovida por los Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra del Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 334, fracción III, y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 131 Bis². Asimismo de dicha acción de inconstitucionalidad surgieron dos criterios jurisprudenciales que declaraban el derecho a la vida y su protección constitucional desde el momento de la concepción³.

² "El Ministerio Público autorizará en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I, del Código Penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;

II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo;

III.- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud;

IV.- Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación; y

V.- Que exista solicitud de la mujer embarazada.

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

³ Tesis: P./J. 13/2002. "**DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**"

Tesis: P./J. 14/2002. "**DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y**

- Posteriormente, en el año 2008 una mayoría del Pleno de la Suprema Corte validó la constitucionalidad de la despenalización del aborto a partir de resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁴ y la Procuraduría General de la República⁵. Ambas autoridades impugnaron la despenalización por considerarla una violación al derecho a la vida de las personas no nacidas.
- En el año 2011, fue desestimada la acción de inconstitucionalidad 11/2009 promovida por el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en contra del artículo 7, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Baja California.⁶ En dicha acción, el proyecto de resolución consideró que la porción normativa combatida, a pesar de que pretende proteger la vida prenatal, es inconstitucional, pues vulnera la dignidad de las mujeres y sus derechos fundamentales, en particular la libertad reproductiva. Dicho proyecto fue respaldado por una mayoría de 7 Ministros de ese Pleno, no obstante, al no alcanzarse la mayoría calificada de 8 votos, se desestimó el proyecto.
- En cuanto hace a la acción de inconstitucionalidad 62/2009, esta fue desestimada por el Pleno de la Suprema Corte, y fue promovida en contra del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y

LOCALES.”

⁴ En contra de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, la adición del tercer párrafo al artículo 16 Bis 6, y la adición del artículo 16 Bis 8, a la Ley de Salud para el Distrito Federal

⁵ en contra de los artículos 148 y Tercero Transitorio del Código Penal para el Distrito Federal; 16 Bis 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal, esto en su acumulada 147/2007.

⁶ *“El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida (...).”*

Soberano de San Luis Potosí.⁷ El proyecto de resolución relativo determinaba que el artículo impugnado debe interpretarse en el sentido de que se reconoce que la vida inicia en la concepción y que este reconocimiento conlleva efectos jurídicos, consistentes en equiparar al producto de la gestación humana con un individuo o persona. Este proyecto, al igual que al anterior fue desestimado por no alcanzar el respaldo de un votación calificada.

En todos estos antecedentes se aprecia la decisión jurídica de ese Tribunal Constitucional, sin que a la fecha pueda pensarse que alguno de ellos es un pronunciamiento definitivo respecto al tema, lo que obliga de nueva cuenta a volver sobre este tópico para garantizar los derechos de las personas. Sobre todo a la luz del nuevo marco constitucional de protección de derechos humanos. Asimismo, la actual impugnación se funda en la obligación de ajustar el trabajo sustantivo a los requerimientos de la nueva realidad constitucional que, en la materia, ha sido establecida por una reforma constitucional y legal profunda, que cambia la manera de entender el papel de las autoridades en materia de protección de derechos fundamentales.

Del examen de estos antecedentes, puede inferirse la necesidad de un pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte, respecto a la constitucionalidad de las normas que protegen el producto de la vida desde el momento de concepción, puesto que los precedentes existentes no resuelven la problemática actual, dado que fueron emitidos sobre normas que abordaban un contenido diferente, y donde la Corte ha realizado pasos progresivos a favor de la defensa de los derechos de las mujeres, los cuales ahora gozan de un nivel de protección que constituye el mínimo, en los

⁷ *“El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culpable de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte”.*

cuales ninguna regresión es aceptable. Además es necesaria la revisión del tema por dos aspectos relevantes que han modificado el orden jurídico vigente existente en esos momentos, y que difiere del momento actual.

En primer lugar, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 junio de 2011, que tuvo por efecto reconocer que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstas en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Esto tiene por efecto la configuración de un conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. Incluyendo la norma que ahora se impugna que debe ser analizada a la luz de un nuevo parámetro de regularidad constitucional que son los derechos humanos.

Se cita por su observancia obligatoria la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Abril de 2014, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, tomo I, pagina 202, del rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos

humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

En segundo lugar, deben tomarse en cuenta los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que como consecuencia del nuevo parámetro de regularidad constitucional, deben ser observados obligatoriamente por todas las autoridades en los tres órdenes de gobierno del Estado Mexicano, tal como ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultando vinculantes para los

Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se cita para su exacta observancia la Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, Materia Común, página 204, del rubro:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”*

Por tales argumentos, puede arribarse al convencimiento de que la actual impugnación es oportuna, pues tiene por objeto analizar la constitucionalidad de una norma que garantiza el derecho a la vida del ser humano desde el

momento de la concepción y le reconoce el carácter de valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos, bajo un nuevo parámetro de regularidad constitucional: los derechos humanos. Razón que el Pleno de Ministros reconoció válida para el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que se funda en la obligación de ajustar el trabajo sustantivo a los requerimientos de la nueva realidad constitucional que, en la materia, ha sido establecida por una reforma constitucional y legal profunda, que cambia la manera de entender la función de los jueces constitucionales.

Consecuentemente, puede afirmarse que la Constitución, los tratados internacionales, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por esa Suprema Corte da oportunidad a un nuevo análisis de los temas ahora impugnados respecto a su impacto en los derechos sexuales y reproductivos, de libre desarrollo de la personalidad, protección de la salud, libre número y espaciamiento de los hijos.

Cabe recordar lo que señaló el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, sobre el derecho a la vida. En ella se dijo, primero, que si bien los instrumentos internacionales de derechos humanos sí garantizan y protegen el derecho a la vida, nunca como un derecho absoluto y que la garantía se dirige de manera particular a la privación arbitraria de la vida y a la pena de muerte y se encontró que los instrumentos en materia de derechos humanos no definían el momento en el cual inicia la protección del derecho a la vida, ni desde qué momento el ser humano es sujeto de protección; y que el único tratado internacional que sí hace referencia a un momento específico para el inicio de la protección del derecho a la vida es la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece un momento a partir del cual “en general” debe ser protegida. En dicha acción de inconstitucionalidad se señaló que la expresión “en general” de esa convención, otorga a los

Estados un margen para adoptar legislación que permita la interrupción del embarazo en determinadas circunstancias.⁸

En este tenor, la contraposición entre la protección del derecho a la vida desde la concepción y los derechos de las mujeres, que se desprende de la norma impugnada como se detallará en el apartado correspondiente al concepto de invalidez, hacen necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie de manera inequívoca sobre la constitucionalidad de la misma, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para garantizar la protección más amplia de los derechos de las personas, particularmente de las mujeres.

Por lo tanto, el primer concepto de invalidez, versa en cuestionar los límites de la libertad de configuración normativa de los Estados en materia de derechos humanos, puesto que en un Estado constitucional todos los actos y normas de las entidades federativas deben respetar los principios y valores de la Constitución General. Desde esa óptica, la reforma a la Constitución de Veracruz es inconstitucional, por dos razones; la primera que la Legislatura del Estado no tiene facultades para definir a partir de cuándo inicia la protección del derecho a la vida de las personas porque ello puede generar un espectro de protección diferente al señalado por la Constitución General, y la segunda porque otorga primacía a un derecho humanos sobre de otros, que sin demeritar la importancia del derecho a la vida, no puede verse como absoluto, porque contradice los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad.

En segundo lugar, se plantea la impugnación de la norma, respetando salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Constitución Federal y los tratados internacionales. En otras palabras, el objeto y fin de la presente acción de inconstitucionalidad es que no se entienda el derecho a la vida como algo ajeno al cuerpo de la

⁸ Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 páginas 164-166.

mujer, dado que el producto de la concepción no puede ser desvinculado de su relación materno fetal, y atendiendo la protección que de manera gradual merece,⁹ sin que ello implique la negación de otros derechos, como los que pueden corresponder de manera específica a las mujeres.

No obstante, que el tema se desarrolla en los conceptos de invalidez planteados, conviene hacer una aclaración preliminar sobre el contenido de esta acción, donde no se impugna el derecho a la vida, sino que la cuestión consiste en dilucidar si la Constitución Federal o los tratados internacionales pertinentes le otorgan jurídicamente protección a ese derecho desde el momento de la concepción y hasta la muerte natural como valor primordial a otros derechos.

Es innegable el reconocimiento del derecho a la vida y la dignidad humanas, que incluso gozan de protección constitucional, y convencional, por ende, las consecuencias jurídicas que se generan con cualquier acto normativo que las involucre, son relevantes sobre todo en este caso para las mujeres.

Por esa causa, esta impugnación resulta necesaria, puesto que de su resolución dependerían en gran medida las soluciones constitucionales y legales sobre otras cuestiones, igual de complejas y delicadas que vienen de manera aparejada con ese tema.

Sin duda este es un tópico muy delicado que se polariza en la sociedad, por lo que también se quiere dejar en claro que la actual impugnación se realiza en términos estrictamente constitucionales y convencionales para la protección de derechos humanos. Se trata de definir límites a las facultades de los Estados para generar límites o restricciones a derechos humanos, como es el momento de inicio de su protección.

⁹ Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica. Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), de 28 de noviembre de 2012, párrafo 264.

Dejando en claro que este Organismo Nacional Autónomo, en todo momento está a favor de la vida y de su protección como pilar de todo Estado de Derecho, se busca salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege el marco constitucional y convencional vigente.

X. Marco Constitucional y Convencional.

A. Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.(...).

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

B. Internacional.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.(...)”

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”*

Convención sobre la Eliminación de todas Las Formas de Discriminación contra la Mujer:

“Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:(...)

f. **El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.(...)**”.

“Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:(...)

e. **Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;(...)**”.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará:

“Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...)

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (...)”

“Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; (...)*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; (...)*”

“Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

“Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”

XI. Concepto de invalidez.

PRIMERO: El segundo párrafo, del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es contrario a los artículos 1º, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser una definición y restricción de derechos humanos, para lo cual carece de competencia el poder revisor de la constitución local.

El concepto de invalidez que ahora se plantea versa en cuestionar los límites de la libertad de configuración normativa de los Estados en materia de derechos humanos, puesto que en un Estado constitucional todos los actos y normas de las entidades federativas deben respetar los principios y valores de la Constitución General. En ese sentido, la defensa de la supremacía constitucional justifica el control de las leyes por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien un principio del federalismo sustenta que los Estados pueden establecer su organización política y los principios constitutivos de su estructura política, ello no significa que cuenten con facultades ilimitadas de regulación o determinación, pues están sujetos a las cláusulas del Pacto Federal, que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una recta interpretación de la Constitución Federal, permite apreciar que la misma establece prohibiciones absolutas a los Estados en el artículo 117, y prohibiciones relativas en el artículo 116; el artículo 124 por su parte señala la competencia residual que se reconoce a los Estados de la Federación, además, en el artículo 1º, se obliga a los Estados a respetar en todo momento los derechos humanos que establecen la Constitución y los tratados internacionales, mientras que el artículo 133 establece que la Ley Suprema de la Unión se configura por la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados internacionales que estén de

acuerdo con la misma, celebrado y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

Por lo que no existe la posibilidad de que el Constituyente de Veracruz de Ignacio de la Llave, legisle o ejerza su facultad para establecer en la Constitución local derechos formulados de tal forma que impliquen un menoscabo en la protección de otros derechos.

En consecuencia, la libertad de configuración de los Estados tiene como límite las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece el respeto a los derechos humanos sobre todas las cosas.

Ahora bien, el artículo impugnado define la protección del derecho a la vida por parte del Estado, desde el momento de la concepción y hasta la muerte natural, además de que lo define como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos.

Desde esa lectura, la reforma a la Constitución de Veracruz es inconstitucional, por dos razones; la primera que la Legislatura del Estado no tiene facultades para definir a partir de cuándo inicia la protección del derecho a la vida de las personas, porque ello puede generar un espectro de protección diferente al señalado por la Constitución General; y la segunda porque otorga primacía a un derecho humano sobre de otros, de modo que se genera una jerarquía no prevista en la Constitución Federal y que contradice los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad.

Los poderes revisores de las constituciones locales no tienen competencia para definir a partir de qué momento una persona es meritoria de la protección de un determinado derecho como es la vida, ni para definir derecho humanos con un rango superior a otros. Esto es, no pueden definir el momento a partir del cual inicia la titularidad del derecho a la vida, ni los

alcances de su contenido y mucho menos otorgarles una jerarquía definida sobre otros derechos.

Sobre todo cuando las reformas constitucionales aludidas no están ampliando el contenido de los derechos humanos de las mujeres, sino que los están limitando. Lo que hacen es, por una parte disponer el momento en que inicia la protección de este derecho y cuando termina, y por otra modificar los principios que rigen a los derechos humanos, al señalar que la vida es valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos. Dichos aspectos sólo pueden ser definidos por el orden jurídico nacional, como orden total, esto es, sólo puede ser determinado por la Constitución General de la República, y en las vías y por los sujetos autorizados para ello, como es el caso de sus intérpretes, *verbi gratia*; el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación. La titularidad de los derechos humanos no puede dejarse al arbitrio de los Estados miembros de la Federación.

Permitir lo contrario generaría diversas consecuencias, como el hecho de que cada entidad federativa estuviera en posibilidad de redefinir las características de los sujetos que son titulares de los derechos humanos, como el hecho de que se tendrían derechos diferenciados dependiendo del Estado en el que se residiera. Ello supondría la dislocación del sistema de derechos humanos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad 75/2015, donde concluyó que por lo que hace al orden jurídico constitucional, debe precisarse que el bloque de los derechos humanos establece las obligaciones que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de todos los órdenes jurídicos, y por ende, además de establecer las reglas funcionales de las autoridades de los demás órdenes normativos, tiende a preservar la regularidad en dicho ejercicio, mandando que se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal.

De este modo, el orden jurídico constitucional "**se erige como un orden total, al extender su validez y eficacia normativa de una manera absoluta sobre los órdenes jurídicos parciales**".¹⁰ Atendiendo a lo anterior, el ejercicio del referido parámetro de regularidad *está previsto y definido por la Constitución Federal* y, en esa medida, no hay materia para la competencia de los Estados sobre este punto, al ser un tema inherente al orden jurídico constitucional. Es necesario transcribir algunas de las siguientes consideraciones que sustentan esa acción.

“Así se comprueba con la lectura del segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, que señala: “[I]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

De donde se desprende que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.

Consecuentemente, no corresponde a Legislaturas de los Estados reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él, no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas.

*Habida cuenta que tal situación **podría generar un sistema verdaderamente complejo en el que sea cada Constitución local la que defina su propio sistema de control del parámetro de regularidad de la Constitución Federal, generando de esta manera una incertidumbre jurídica***

¹⁰ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 75/2015, pp 18 y 19.

respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta ese ejercicio jurisdiccional que, se insiste, se encuentra regulado y definido por la propia Constitución General de la República.¹¹

Por ello se confirma que el bloque de derechos humanos queda consagrado en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A virtud de ello las Legislaturas de los Estados no pueden reglamentar ese parámetro o si quiera matizarlo o de cualquier forma referirse a él, por dos razones:

1. Porque carecen de competencia para ello, y
2. Porque, se podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas en materia de la protección de derechos humanos que se traduciría en el detrimento de tales derechos y en perjuicio de las personas.

Así queda claro que es la Constitución Federal, y no las locales, la que define el parámetro de regularidad en materia de derechos humanos, que las constituciones locales no pueden ir más allá de sus bases, de su esencia o de sus límites.

A mayor abundamiento conviene hacer referencia a la acción de inconstitucionalidad 87/2015, resuelta el 30 de junio de 2016, donde durante su discusión se hizo hincapié en argumentos similares a los antes transcritos, con relación a las facultades de los Estados federales para legislar en materia de la definición de derechos humanos, de una forma restrictiva al espectro de protección establecida por las Normas Supremas de la Unión.

Por eso se sostiene que los Estados de la Federación, no pueden legislar de forma restrictiva en relación con los derechos humanos estableciendo sus definiciones y sus alcances al espectro de protección establecido por la

¹¹ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 75/2015, pp 26-28.

Constitución Federal, porque esta es una facultad completamente del Constituyente Federal, que es el único que puede definir cuáles son y cómo son los derechos humanos reconocidos en su texto.

Un diverso tema es el de las modalizaciones de los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales por parte de los Congresos de los Estados, las cuales resultaría válidas en cuanto amplíen u otorguen mayor protección, lo que no acontece en el caso concreto, pues validar la norma impugnada implica aceptar definiciones que propongan los propios Estados respecto de los derechos fundamentales en cuanto al momento y las condiciones en que un derecho humano es objeto de protección (p.ej. desde el momento de la concepción o como valor primordial sobre otros derechos).

Las Legislaturas de los Estados no tienen a su cargo definiciones de derechos fundamentales, mucho menos cuando lo hacen para imponerles restricciones que no están contenidas en el texto del Pacto Federal. Los derechos humanos son objeto de protección por orden el constitucional federal, como orden jurídico nacional supremo, por esa causa no son disponibles por los legisladores de las entidades federativas. Permitir la disposición normativa de los derechos humanos a los legisladores locales desnaturaliza completamente la función de la Constitución como Norma Suprema, así como su jerarquía y contenido superior respecto al resto de las normas de un orden jurídico, y esto resulta inadecuado y riesgoso por la forma en que se pueden imponer restricciones a derechos humanos en cada orden jurídico local.

Resulta aventurado que las legislaciones locales se encarguen de establecer definiciones restrictivas o condicionadas para el ejercicio de derechos humanos; porque generan una divergencia con la Constitución Federal, es decir que crean una especie de definición adicional o concurrente, y de esta manera, estarían haciendo uso de una facultad que no les corresponde, porque no es lo mismo generar una protección más amplia en la esfera local a que redefinan el contenido y alcance de un determinado derecho.

Por eso se insiste en la tesis de que los derechos humanos no son disponibles para las entidades federativas, y al no ser disponibles tampoco pueden definirse, redefinirse, y mucho menos limitarlos, porque los derechos humanos, son objeto de una protección superior que no pueden evadir los Estados de la federación, a través de sus propias normas locales, ya que la protección de los derechos humanos está en la Constitución y en los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Se debe entender que los derechos humanos al emanar de una fuente constitucional o convencional, excluyen la posibilidad de que los Estados puedan disponer sobre su contenido nuclear. Lo que no significa que estén impedidos para ampliarlos, sino para redefinirlos o limitarlos de modo contrario a las normas supremas.

El riesgo que se pretende evitar es que al permitir que las entidades federativas realicen definiciones normativas sobre derechos humanos puedan con ello, en determinado momento, limitarlas, excluir, o incluso, redefinir cuestiones propias del Constituyente.

Si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no define el derecho a la vida, también es cierto que no señala un momento específico para el inicio de su obligación de protección, ni mucho menos le otorga el valor de primordial sobre otros derechos. La Constitución Federal no ha definido cuándo inicia la vida humana, y ante tal dificultad ha conferido la titularidad de los derechos humanos a las personas nacidas, sin detrimento de la protección jurídica gradual del concebido en términos del párrafo 264 de la sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, de 28 de noviembre de 2012.

En otro orden de ideas, conviene hacer alusión a la declaración interpretativa que se consigna al artículo 4º de la Convención Americana de

Derechos Humanos¹², por parte del Estado Mexicano. Esa declaración específica que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción". Lo que no puede servir de fundamento para los estados que componen la federación de los Estados Unidos Mexicanos, puedan legislar en materia de derechos humanos de forma diversa a como lo hace la Constitución Federal. Lo cierto es que tal declaración interpretativa estaba dirigida a no reconocer el establecimiento del momento específico a partir del cual debía proteger el derecho a la vida. En esa medida, el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger y garantizar el derecho a la vida como el resto de los tratados internacionales lo disponen, y en términos de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación in Vitro") vs. Costa Rica, así como por diversos precedentes que en ese tema ha resuelto esa Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por eso conviene definir por esa Suprema Corte que si bien la Norma Fundamental no señala cuándo inicia la vida humana, lo cierto es que tampoco definen un momento específico para el inicio de esa protección, ni le otorga primacía específica al derecho a la vida como valor absoluto.

Desde luego que esta postura, no quiere decir que esta CNDH, sostenga que las entidades federativas no puedan ampliar los derechos fundamentales, desarrollando nuevos derechos o extendiendo los efectos protectores de los derechos ya tutelados en la Constitución Federal. En caso contrario los Estados se encuentran reducidos a reproducir el contenido de los derechos humanos constitucionales y convencionales, lo cual resulta ocioso, en tanto que los derechos humanos no sólo son exigibles a las autoridades federales, sino que también resultan exigibles a las autoridades locales y municipales,

¹² Declaración interpretativa

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados."

las cuales se encuentran obligadas de respetar los derechos humanos de rango constitucional o convencional.

El problema con las normas impugnadas no es que generen un derecho humano, sino que lo hace para limitar su aspecto de protección, puesto que redefinen el momento en que inicia la protección del derecho a la vida y le otorgan un valor jerárquico superior que atenta contra los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad.

Por eso es importante decir que el constituyente local tiene la facultad de establecer posibilidades o modalidades de desarrollo de los derechos humanos, cuando se brinde una mayor protección que la otorgada por la Constitución Federal o los tratados internacionales. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, lo que se podría ver como una protección mayor a un derecho, esto es, la protección a la vida desde la concepción en la Constitución del Estado de Veracruz, en realidad constituye una disminución en la protección de otros derechos fundamentales establecidos en la Norma Suprema, tales como el de libre espaciamiento de los hijos.

Habida cuenta que esta norma también representa una violación a los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. En virtud de tales principios los derechos humanos no pueden atender a situaciones políticas o sociales particulares del régimen jurídico interno de cada entidad federativa, y por tanto, no dependen de las particularidades de los Estados de la Federación definir los alcances de cada derecho humano. Los derechos humanos se tratan de derechos que tienen como base la dignidad humana, la que no puede depender del Estado de la República en que se encuentre el individuo, pues la dignidad, como pilar de los derechos humanos no varía de un Estado a otro, sino que es la misma en toda circunstancia.

Lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples

derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Siendo los derechos humanos universales, interdependientes e indivisibles, no se les puede dar contenidos diferentes en cada orden jurídico local, pues se propiciará la desigualdad y la discriminación al tratar de manera diferente a las personas que habitan en el país, que tendrán diferentes rangos de protección en materia de derechos humanos, dependiendo de cada zona territorial del país.

Es claro que el artículo 1º de la Constitución señala en la expresión “*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*”, por lo que está determinando limitativamente que los derechos humanos sólo están y pueden estar en la Constitución Federal, y desde luego en los tratados internacionales, lo que excluye su configuración en las Constituciones de los Estados, precisamente porque constituyen una institución fundamental del Estado Mexicano con carácter universal.

Es de concluirse que si bien el Constituyente de Veracruz, es competente para establecer en la Constitución local modalidades o ampliar derechos, no lo es para limitar o afectarlos, como sucede en el caso. Por lo anterior, es inconcuso que el establecimiento de la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción y como valor primordial en la Constitución local, es inconstitucional por las implicaciones restrictivas que ésta genera frente a otros derechos.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que se protegerá el derecho a la vida desde el momento de la concepción de manera absoluta, atenta

contra los derechos de las mujeres, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, a la vida privada y libre desarrollo de la personalidad, así como a la restricción en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, y a decidir el libre espaciamiento y número de hijos.

Conviene precisar de manera preliminar que el contenido del segundo párrafo del artículo 4 de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no brinda todas las garantías y salvaguardas que deberían advertirse en su texto, pues es vago el significado de la norma, de manera que por su imprecisión éste puede ser interpretado para sostener posturas extremistas. Se analiza el enunciado normativo, que nos ocupa, el cual es el siguiente:

“El Estado garantizará el Derecho a la vida del ser humano, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes.”

Esta disposición se puede traducir de la siguiente manera:

- I. Es una obligación de protección y garantía del estado respecto al derecho a la vida.
- II. La vida debe ser protegida por las autoridades del Estado de Veracruz desde el momento de la concepción.
- III. La vida debe ser protegida por las autoridades del Estado de Veracruz hasta el momento de la muerte natural.
- IV. El derecho a la vida del ser humano es un valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos.
- V. Esta obligación y este derecho admite excepciones que serán previstas en la ley (no se trata de un derecho absoluto).

Ante ello, no existe un parámetro interpretativo definitivo en los antecedentes del orden jurídico mexicano resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación. Consecuentemente se hace hincapié en la necesidad de que exista un criterio firme que dé seguridad jurídica a los gobernados.

Por lo que hace al elemento normativo relativo al derecho a la protección de la vida desde el momento de la concepción, este conlleva a una aparente colisión de posturas en la protección de derechos. La primera de ellas sostiene que de no aceptarse el garantizar el derecho a la vida, se privaría de derechos al producto de la concepción, que se equipara a un ser humano con derechos, por el otro lado, la otra postura sostiene que proteger al producto de la concepción como sujeto del derecho a la vida, en algunos supuestos, ataca los derechos de las mujeres.

De manera previa, se debe preciar que este tema puede ser visto como un interpretación directa al texto constitucional respecto a un posible conflicto frente a los derechos de las mujeres y su autonomía y libertad, para ello deberá revisarse la Constitución Federal para hallar un sentido cierto al artículo 4, segundo párrafo de la Constitución Local del Estado de Veracruz.

Con esta impugnación se pretende generar el espectro más amplio para garantizar derechos humanos; y definir los mecanismos necesarios para su garantía y promoción, a partir de la identificación del núcleo más esencial de los derechos analizados, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, en la sentencia de la facultad de investigación 1/2007, solicitada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para investigar los hechos acaecidos en la ciudad de Oaxaca de Juárez, se estableció que la responsabilidad del Estado de crear las condiciones que permitan a los individuos desarrollarse para asegurarles al menos un mínimo de subsistencia digna y autónoma tiene como presupuesto la libertad en sentido amplio. Asimismo expresó que: *“el hecho de que la Constitución disponga las bases jurídicas que hacen posible la convivencia en común necesariamente se sigue que cada uno de los valores y principios que*

establece deben asumirse con carácter no absoluto (salvo aquellos que, según quedó asentado, son irreductibles) para que sean compatibles con aquellos otros con los que deben relacionarse.”

Este preludeo es necesario para entrar de fondo a la cuestión que nos ocupa, la aparente colisión de derechos que pudiera existir en los casos donde se garantice el derecho a la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural y sí este principio que tiene como núcleo la vida, genera una afectación a los derechos de las mujeres como son; su dignidad humana, la libre disposición de su cuerpo y plan de vida, a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, a la salud, a la integridad personal e, incluso, a la vida.

Aspectos por los que es de importancia fundamental someter a consideración esa Suprema Corte la presente acción, para que con su resolución se pueda brindar seguridad jurídica sobre la validez de la norma impugnada por una interpretación armónica y sistemática en apego al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que permee en el demás orden jurídico nacional.

“INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. *En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en*

otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.”

Ahora bien, como parte de los argumentos esgrimidos no sobra incluir como parámetro de interpretación la histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la interpretación, como en el caso que nos ocupa, con esta demanda se propone una acción a favor de las mujeres y en pro de sus derechos a la salud, dignidad en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad y plan de vida, derechos sexuales y reproductivos, así como a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, a la integridad personal e incluso, a la vida privada.¹³

El punto medular de la impugnación se sustenta en señalar la invalidez del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual, al señalar que se garantizará el derecho a la vida del ser humano desde el momento de la concepción y hasta la muerte natural, atenta contra los derechos de las mujeres, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida y libre desarrollo de la personalidad, así como a la restricción en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, y a decidir el libre espaciamiento y número de hijos.

Una norma de este tipo al reconocer la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción y que se oponen claramente, a los derechos de la mujer porque genera en primer lugar el reconocimiento de la vida prenatal, porque otorga protección al producto de la concepción,

13. Tesis: P./J. 61/2000 , publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000 , Novena Época, Materia Constitucional, página 13, te texto y rubro siguiente: **“INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.”**

equiparándolo a un ser humano autónomo que tienen el derecho a la vida que la propia constitución local le reconoce.

Así, reconocer la vida prenatal implica reconocerle personalidad jurídica al producto de la concepción (embrión), por tanto el producto de la concepción es una persona con todos los derechos y protecciones constitucionales que su existencia amerita. En relación a este tema, la Corte Interamericana entiende que el término “concepción” no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede.

Por tanto una norma, como el segundo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reconoce el derecho a la vida del producto de la concepción como si se tratará de un ser humano nacido, viviente y existente, meritorio de derechos cuya protección se iguala o se antepone a los derechos de la mujer, sin tomar en cuenta que éste no se gestará un modo excluyente de su cuerpo.

En ese sentido el aspecto inválido de la norma es generar una protección donde el producto de la concepción, que es solo la expectativa o la potencia de la vida humana, termina siendo para efectos del orden positivo una persona con derechos, y esta protección termina por soslayar y subponer los derechos de la mujer a la libre determinación, de la libertad sexual y reproductivos, bajo el argumento de que se trata de una madre, y el Estado asume entonces el papel del defensor de su hijo, siendo que la protección que brinda el Derecho, deviene de manera gradual y progresiva.

En esta visión, lo que la norma en realidad genera es una protección absoluta para imponerle la gestación y el parto del producto de la concepción a la mujer, privándola en consecuencia de sus derechos de autonomía y libertad en la toma de decisiones, así como a la salud, dignidad en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad y plan de vida, derechos sexuales y

reproductivos, así como a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, a la integridad personal e incluso, a la vida privada.

Ello constituye una disminución en la protección de otros derechos fundamentales establecidos en las Normas Supremas, tales como el de la mujer y el hombre al libre espaciamiento de los hijos. De ahí que la actuación del poder reformador de la constitución local, resulte inválida en tanto representa una limitación de derechos, como sucede en el caso. Por lo anterior, el establecimiento de la protección absoluta del derecho a la vida (desde el momento de la concepción y como valor primordial a otros derechos) en la Constitucional local de Veracruz, debe declararse inconstitucional por las implicaciones restrictivas que ésta genera frente a otros derechos.

Ese Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, determino que si bien los instrumentos internacionales de derechos humanos sí garantizan y protegen el derecho a la vida, nunca como un derecho absoluto y que la garantía se dirige de manera particular a la privación arbitraria de la vida y a la pena de muerte y se encontró que los instrumentos en materia de derechos humanos no definían el momento en el cual inicia la protección del derecho a la vida, ni desde qué momento el ser humano es sujeto de protección, pero que el único tratado internacional que sí hace referencia a un momento específico para el inicio de la protección del derecho a la vida es la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece un momento a partir del cual “en general” debe ser protegida. En dicha acción de inconstitucionalidad se señaló que la expresión “en general” de la citada Convención, se otorga a los Estados un margen para adoptar legislación que permita la interrupción del embarazo en determinadas circunstancias. Dichas consideraciones son del tenor literal siguiente:

“(…) Para el asunto que nos ocupa, basta señalar, como ha quedado demostrado, que los instrumentos internacionales de derechos humanos sí garantizan y protegen el derecho a la vida,

pero no como un derecho absoluto y que la garantía se dirige de manera particular a la privación arbitraria de la vida y a la pena de muerte. ¹⁴

Otro elemento que deriva del análisis de los instrumentos en materia de derechos humanos anteriormente reseñados, es que los mismos no definen el momento en el cual inicia la protección del derecho a la vida, ni desde que momento el ser humano es sujeto de protección. El único tratado internacional que hace referencia a un momento específico para el inicio de la protección del derecho a la vida, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece un momento a partir del cual, “en general”, debe ser protegida la vida. El resto de tratados guardan silencio a ese respecto. ¹⁵

Es entonces esta expresión “en general” en el texto de la Convención, la que otorga a los Estados un margen para adoptar legislación que permita la interrupción del embarazo en determinadas circunstancias según podemos entender del origen mismo de esa expresión desde los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y, posteriormente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De cualquier manera hay que subrayar que hasta la fecha ni la Comisión ni la Corte Interamericana han publicado ninguna decisión sobre el alcance de dicho margen.” ¹⁶

Cuanta habida, que en el momento actual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al tema, el cual se aborda en la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, de 28 de noviembre de 2012, y constituye jurisprudencia de observancia necesaria para la resolución del actual tema.

Si bien es cierto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere en su artículo 4 que “toda persona tiene derecho a que se respete su

¹⁴ Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 pág. 164.

¹⁵ Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 pág. 165.

¹⁶ Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 pág. 167.

vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” Ahora bien, aun cuando el artículo 4.1 de la Convención Americana, consagra el derecho a la vida desde el momento de la concepción, este reconocimiento no es absoluto sino que tiene límites pues el texto de este artículo especifica “en general”, luego entonces tenemos que esta disposiciones admite excepciones oponibles.

La redacción del segundo párrafo del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece en su parte final la posibilidad de existencia de excepciones previstas en la ley, como efectivamente ocurre, con la tipificación del delito de aborto, que criminaliza la conducta pero señala casos en que estos no serán punibles. Sin embargo en este caso, el derecho a la vida se garantiza mediante la tipificación, por lo que veda la posibilidad de que la libre determinación en el ejercicio de los derechos de la mujer puedan llevarle a determinar, fuera de la hipótesis penal, a concluir anticipadamente un embarazo en ejercicio de los derechos de autonomía y libertad en la toma de decisiones, así como a a la salud, dignidad en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad y plan de vida, derechos sexuales y reproductivos, así como a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, a la integridad personal e incluso, a la vida privada.

En esta línea argumentativa conviene traer a colación el Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos párrafo 258, que se transcribe:

*“258. Los antecedentes que se han analizado hasta el momento permiten inferir que la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida **sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención.** En ese sentido, **la cláusula "en general" tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de***

la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos.”

En este mismo asunto el Tribunal Interamericano, razonó sobre los alcances de un diverso derecho; el de la vida privada en relación con la maternidad, el cual queda comprendido dentro de esta. Así se señala en la sentencia internacional que la protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido la Corte fue específica en señalar que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada.¹⁷

En ese caso, como en el actual, es necesario fundar el análisis en la interdependencia de los derechos humanos, pues se trata de una combinación particular de diferentes aspectos de la vida privada, que se relacionan con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental, y específicamente los derechos reproductivos de las

¹⁷ Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, de 28 de noviembre de 2012, párrafo 143.

personas¹⁸. Por tanto una norma como la impugnada también se trata de una violación al derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior porque como señaló el mismo Tribunal Interamericano, el derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva. Por su parte el derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”. Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad.¹⁹ Como en el caso concreto de la existencia de una norma que obliga al Estado a proteger la vida desde el momento de la concepción, y por la cual las autoridades pueden estimarse legitimadas a realizar acciones para cumplir con dicha obligación, aun cuando tales acciones sean intrusivas de la decisión personal de tener o no hijos.

La Corte precisó en relación con el derecho a la integridad personal, cabe resaltar que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que “la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud”, disposición que es robustecida en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas

¹⁸ Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, de 28 de noviembre de 2012, párrafo 144.

¹⁹ Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, de 28 de noviembre de 2012, párrafo 146.

aprobados por consenso.²⁰ De ahí que exista el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

Además, adoptando un concepto amplio e integral de salud sexual y reproductiva, se debe entender que esta entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables.²¹

En ese mismo asunto la Corte Interamericana reflexiona sobre el hecho de que en la Declaración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, los Estados se comprometieron a “*garantizar la igualdad de acceso y la igualdad de trato de hombres y mujeres en [...] la atención de salud y promover la salud sexual y reproductiva*”. En la Plataforma de Acción, aprobada conjuntamente con la Declaración, se definió la atención de la salud reproductiva como “el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo, al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva”. De acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la salud sexual y reproductiva implica que “las personas puedan disfrutar de una vida sexual satisfactoria, segura y responsable, así como la capacidad para reproducirse y la libertad de decidir si se reproducen, cuando y con qué frecuencia”. La salud reproductiva implica además los derechos del hombre y de la mujer a ser

²⁰ Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, de 28 de noviembre de 2012, párrafo 148.

²¹ *Ibidem*.

informados y a tener libre elección y acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables²².

El caso Caso Artavia Murillo, aporta certeza sobre diversos aspectos, que en este caso se discuten, uno de ellos es el hecho de que hasta el momento la jurisprudencia de la Corte no se ha pronunciado sobre las controversias que suscita el presente caso en lo que respecta al derecho a la vida.²³

En ese mismo caso, Artavia Murillo, la Sala Constitucional de Costa Rica, consideró que el derecho a la vida obliga a efectuar una protección absoluta del embrión en el marco de la inviolabilidad de la vida desde la concepción, para analizar si existe una obligación de protección absoluta en esos términos, la Corte procedió a analizar el alcance de los artículos 1.2 y 4.1 de la Convención Americana respecto a las palabras "persona", "ser humano", "concepción" y "en general", conforme a una interpretación: i) conforme al sentido corriente de los términos; ii) sistemática e histórica; iii) evolutiva, y iv) del objeto y fin del tratado.²⁴

Así algunas de las conclusiones relevantes del Tribunal Interamericano son las siguientes:

- Para efectos de la interpretación del artículo 4.1, la definición de persona está anclada a las menciones que se hacen en el tratado respecto a la "concepción" y al "ser humano", términos cuyo alcance debe valorarse a partir de la literatura científica²⁵.

²² Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación in Vitro") vs. Costa rica, de 28 de noviembre de 2012, párrafo 149.

²³ Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación in Vitro") vs. Costa rica, de 28 de noviembre de 2012, párrafo 172.

²⁴ Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación in Vitro") vs. Costa rica, de 28 de noviembre de 2012, párrafo 173.

²⁵ Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación in Vitro") vs. Costa rica, de 28 de noviembre de 2012, párrafo 176.

- Por otra parte, respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida . Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que le confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten²⁶.
- No obstante lo anterior, la Corte considera que es procedente definir, de acuerdo con la Convención Americana, cómo debe interpretarse el término “concepción”. Al respecto, la Corte resalta que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. El Tribunal observa que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción. Teniendo en cuenta la prueba científica presentada por las partes en el presente caso, el Tribunal constata que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un “ser humano”, lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no

²⁶ Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, de 28 de noviembre de 2012, párrafo 185.

recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo.²⁷

- En este sentido, la Corte entiende que el término “concepción” no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede.²⁸
- Asimismo, fue señalado que, al momento de redactarse el artículo 4 de la Convención Americana, el diccionario de la Real Academia diferenciaba entre el momento de la fecundación y el momento de la concepción, entendiendo concepción como implantación (supra párr. 181). Al establecerse lo pertinente en la Convención Americana no se hizo mención al momento de la fecundación.²⁹
- Asimismo, la expresión "en general" permite inferir excepciones a una regla, pero la interpretación según el sentido corriente no permite precisar el alcance de dichas excepciones.³⁰
- Por tanto, la Corte observa que las tendencias de regulación en el derecho internacional no llevan a la conclusión que el embrión sea tratado de manera igual a una persona o que tenga un derecho a la vida.³¹
- Por eso es claro que la Corte Interamericana, en ese asunto mediante diversos métodos de interpretación, arribó a la conclusión de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte concluyó que es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta,

²⁷ Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa rica, de 28 de noviembre de 2012, párrafo 186.

²⁸ Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa rica, de 28 de noviembre de 2012, párrafo 187.

²⁹ Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa rica, de 28 de noviembre de 2012, párrafo 187.

³⁰ Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa rica, de 28 de noviembre de 2012, párrafo 189.

³¹ Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa rica, de 28 de noviembre de 2012, párrafo 253.

sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.³²

En ese caso, la Corte interamericana resaltó que el “derecho absoluto a la vida del embrión” como base para la restricción de los derechos involucrados, no tiene sustento en la Convención Americana. Tal como acontece para la norma del Estado de Veracruz que reconoce el derecho a la vida como “*valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos.*”

Una disposición así perjudica otros derechos involucrados, pues la protección a la vida es desmedida y no responde a una protección gradual y progresiva en atención a la relación materna fetal, ni contempla los demás derechos involucrados en ese ámbito. En ese sentido, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá apreciar que los tratados internacionales no establecen que el producto de la concepción sea titular del derecho a la vida, ni brindan una protección a su vida absoluta (mucho menos existe una protección absoluta).

La unión celular de un óvulo y un espermatozoide, por cuanto hace al aspecto jurídico, no constituye por sí misma una persona individual y fuera de la relación materna, sino que es la posibilidad de existencia de una persona, y en esta lógica se reconoce al producto concebido el amparo para efectos determinados en el marco jurídico, como sucede en materia de sucesiones.

En 2012, como resultado de la revisión de los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formuló observaciones, entre las que es pertinente destacar:

“32. El Comité observa que en la Ciudad de México el aborto está despenalizado, mientras que en el resto del país solo es legal en

³² Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, de 28 de noviembre de 2012, párrafo 264.

caso de violación. Observa también incongruencias en cuanto a otros motivos jurídicos para practicar abortos en los marcos jurídicos de los 32 estados. **Le preocupa que las enmiendas introducidas en las constituciones locales que protegen la vida desde el momento de la concepción hayan puesto en peligro el disfrute por la mujer de su salud y derechos sexuales y reproductivos, aún cuando esas enmiendas no hayan modificado los motivos jurídicos ya establecidos para practicar un aborto.** Otro motivo de preocupación son los casos en que los proveedores de servicios médicos y trabajadores sociales han denegado el acceso al aborto legal a embarazadas que cumplían los restrictivos criterios reglamentarios y, a continuación, las denunciaron ante las autoridades judiciales, quienes a su vez las condenaron a largas penas de prisión por infanticidio o asesinato.

33. El Comité pide al Estado parte que:

a) **Armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general núm. 24 (1999) del Comité;**

b) Informe a los proveedores de servicios médicos y trabajadores sociales que las enmiendas constitucionales locales no han derogado los motivos para interrumpir un embarazo de forma legal y les comunique también las responsabilidades que les incumben;

c) Se asegure de que en todos los estados las mujeres que tengan motivos legales que justifiquen la interrupción de un embarazo tengan acceso a servicios médicos seguros, y vele por la debida aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, en particular el acceso de las mujeres que han sido violadas a anticonceptivos de emergencia, al aborto y a

*tratamiento para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA.*³³

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 28, relativa al artículo 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, hizo notar la estrecha relación que este artículo tienen con el goce de la mujer de todos los derechos incluidos en el Pacto, por ser interdependientes. En ese sentido, al revisar lo correspondiente al derecho a la vida (artículo 6º del Pacto), no pudo pasar por alto que la obligación del Estado del derecho a la vida de las mujeres debe incluir las medidas necesarias para que éstas no tengan que recurrir a interrupciones de embarazos de manera clandestina:

*“10. Los Estados Partes, al presentar informes sobre el derecho a la vida, amparado en el artículo 6, deberán aportar datos respecto de las tasas de natalidad y el número de casos de muertes de mujeres en relación con el embarazo o el parto. Deberán también presentar datos desglosados por sexo acerca de las tasas de mortalidad infantil. **Igualmente, deberán proporcionar información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida.** [...]”³⁴*

El aborto clandestino se trata de una causa de muerte materna en México es poco notorio dentro de las estadísticas: 6% según los datos del INEGI para 2009. Sin embargo, de acuerdo con estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, dicho porcentaje es de 13% de la mortalidad materna global y de 24% en la región de América Latina. En estas cifras existe un importante subregistro o mal registro, provocado por la penalización de la interrupción

³³ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 7 de agosto de 2012, párr. 32 y 33, p. 12.

³⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), párr. 10, p. 2.

voluntaria del embarazo. Además de acuerdo a diversas investigaciones muchas de las muertes son provocadas realmente por complicaciones de abortos que se practican en condiciones de riesgo.³⁵

Adicionalmente a lo expuesto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General Número 14, “sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, previsto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha apuntado la relevancia de la salud materna, infantil y reproductiva precisando que su tratamiento requiere adoptar medidas para mejorar la salud materna, los servicios de salud sexuales incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.³⁶

De ello, expresamente el Comité ha planteado como un objetivo transcendental la reducción de los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la reducción de las tasas de mortalidad materna. Para ello adujo a que el ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva esto aunado a la adopción de medidas preventivas, promocionales y correctivas para proteger a la mujer contra las prácticas y normas culturales tradicionales perniciosas que le deniegan sus derechos reproductivos³⁷.

³⁵ Fernández Cantón, Sonia, et. al., “La mortalidad materna y el aborto en México”, Boletín médico del Hospital Infantil de México, vol.69 no.1, México ene./feb. 2012.

³⁶ Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud , (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, CESCR 11 de agosto de 2000, párrafo 11.

³⁷ Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud , (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, CESCR 11 de agosto de 2000, párrafo 11 y 21.

Por otra parte conviene mencionar que diversos órganos judiciales en otros países, e internacionales ha abordado el tema reconociendo, consideraciones de las que conviene destacar lo siguiente:

- El Tribunal Constitucional Español, al resolver el asunto S.T.C. 53/85, de 11 de abril, *Fundamentos Jurídicos 5 y 7.* (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985) reconoció que el producto de la gestación humana o *nasciturus* es un bien jurídico constitucionalmente tutelado al que no se le puede conferir el carácter de titular de derechos y obligaciones, y distinguen entre la vida humana –incluso en gestación– y la titularidad del derecho a la vida.³⁸
- La Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, al resolver el caso Roe v. Wade, 410 U.S. 113 1973 determinó que la Constitución no define el término “persona” y por ende no es posible su aplicación respecto del concebido.³⁹
- La Corte Constitucional Colombiana realizó en el caso C-355/06, Bogotá, D. C, diez (10) de mayo de dos mil seis (2006), la distinción entre la vida y el derecho a la vida, y determinó que si bien la Constitución Colombiana otorga protección al *nasciturus* no lo hace en el mismo grado e intensidad que a la persona humana.⁴⁰
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Baby Boy en la Resolución N° 23/81. Caso 2141 vs Estados Unidos de América, 6 de marzo de 1981, afirmó que de la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana no se desprende el derecho a la vida a partir de la concepción; ello, en tanto la redacción del artículo incluye la frase “en general” (*Este derecho*

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Español, caso S.T.C. 53/85, de 11 de abril, Fundamentos Jurídicos 5 y 7. (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985), en: http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/433#complete_resolucion&fundamentos

³⁹ Sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, Caso Roe v. Wade, 410 U.S. 113 1973, en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/410/113/case.html>

⁴⁰ Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, caso C-355/06, Bogotá, D. C, diez (10) de mayo de dos mil seis (2006), en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-355-06.htm>

*estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción).*⁴¹

- Por su parte la Corte Europea de Derechos Humanos al resolver el Caso VO contra Francia determinó que de la interpretación que se realiza de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales no es posible desprender que el embrión o feto tenga carácter de “persona”. Lo anterior, en tanto la redacción quedó abierta para que cada Estado determine lo propio, pues no hay consenso en el tema. Así pues, determinó que no es posible ni deseable responder a dicho cuestionamiento para efectos del artículo 2 de la Convención en cita⁴², de forma idéntica resolvió ese Tribunal Internacional al resolver el Caso A, B y C vs. Irlanda.⁴³
- Con respecto a la Garantía de No repetición el Comité de Derechos Humanos en su Dictamen Comunicación No. 1153/2003, del 22 de noviembre de 2005 determinó que fueron violados los artículos 17 y 24 del PIDCyP a Karen Llantoy en tanto el Estado le impidió ejercer su derecho a decidir de manera autónoma y libre sobre su vida reproductiva, obligándola a llevar a término un embarazo forzado, y en virtud de que no recibió la atención especial que requería su condición de niña adolescente.⁴⁴

⁴¹ Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 23/81. Caso 2141. Estados Unidos de América. 6 de marzo de 1981 en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/80.81sp/EstadosUnidos2141a.htm>

⁴² Corte Europea de Derechos Humanos, Caso VO contra Francia Application no. 53924/00, Judgment, Strasbourg, 8 de Julio, 2004, citado en la resolución de la CoIDH en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

⁴³ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso A, B y C vs. Irlanda, (N° 25579/05) citado en la resolución de la CoIDH en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos DICTAMEN Comunicación No. 1153/2003 del 22 de noviembre de 2005 presentada por: Karen Noelia Llantoy Huamán (representada por las organizaciones DEMUS, CLADEM y “Center for Reproductive Law and Policy” vs. Perú, en: http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/biblioteca/Doc_basicos/1_instrumentos_universales/6%20Resoluciones%20de%20casos%20de%20los%20comites%20del%20sistema%20universal/47.pdf

- Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Petición 161-02 Solución Amistosa Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, México, del 9 de marzo de 2007 intervino por la obstaculización del derecho de una menor violada a interrumpir su embarazo, de conformidad con las leyes mexicanas. Como parte de la solución amistosa a la que se llegó en este caso, la Comisión estableció el deber del Estado mexicano a realizar actividades para fortalecer la garantía no repetición.⁴⁵

Si bien puede alegarse que el producto de la concepción merece protección en sus distintas fases, esta protección es gradual y progresiva, que no puede entenderse por separado del cuerpo de la mujer, y al mismo tiempo se puede afirmar que en algunas circunstancias los derechos fundamentales de la mujer permiten evitar o interrumpir un embarazo. A causa de ello en el hipotético de que le sean reconocidos derechos al *producto de la concepción, a través de una norma como la que ahora se impugna* estos podrían encontrarse confrontados a los derechos de la mujer, como la restricción en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, así como al libre desarrollo de la personalidad, plan de vida de las mujeres, y a decidir el libre espaciamiento y número de hijos.

Ninguno de los derechos previstos en el marco constitucional o local tienen el carácter de absolutos, esto es así en tanto que los derechos humanos se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo cual no puede verse un derecho como de mayor jerarquía que los demás ni de modo separado pues lo que se pretende es el mayor campo de protección a la dignidad humana mediante una estructura coordinada de derechos, por lo cual no puede afirmarse que el derecho a la vida sea absoluto o el primer y único derecho.

⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Petición 161-02 Solución Amistosa Paulina del Carmen Ramírez Jacinto* México, del 9 de marzo de 2007, en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Mexico161.02sp.htm>

Es innegable la vigencia de un derecho, que es el decidir el tener hijos o no tenerlos, por consiguiente lleva de la mano el derecho a decidir del libre espaciamiento y número de hijos, consagrado en el numeral 4 de la Constitución Federal así como en el diverso 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

Es decir que la protección invariable de la vida desde el momento de la concepción, puede generar una restricción de servicios de salud a la par que trasgrede el libre desarrollo de la personalidad y plan de vida de las mujeres, en tal sentido, se atenta directamente contra el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos.

Los derechos de la mujer que están en análisis son los de sexualidad, maternidad, libre disposición del cuerpo y el de forjarse un plan de vida propio, los cuales, en algunos casos, pueden verse involucrados en grado preponderante con la protección al producto de la concepción, y los cuales no pueden verse de manera separada a este último.

Dicha situación sucede al momento de que los derechos de la madre, como el derecho al acceso a la salud, previsto en el artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, se pretenden supeditados al derecho a la protección de la vida desde el momento de la concepción.

En esta línea debe decirse, que aun cuando las autoridades aseguren que la protección del derecho a la vida no significa o equivale a la penalización del aborto, *de iure*, existe la preocupación de que la existencia de una norma como la impugnada, se vea traducida en una restricción al acceso al derecho a la salud y sus servicios, y que dicha limitante englobaría todos los casos por los cuales una mujer decidiera no seguir la gestación de un producto sea por plan de vida o por hechos como la violación.

Un precepto como el impugnado es inconstitucional al ampliar la protección de la vida desde el proceso de la gestación a partir de la concepción; o sea que el artículo como el que ahora se combate, conlleva efectos jurídicos, consistentes en equiparar al producto de la concepción con un individuo o persona.

Ahora bien, el artículo impugnado equipara, al producto de la concepción como una persona nacida para todos los efectos legales, mediante una protección jurídica absoluta. Pero se advierte que ni la Constitución Federal ni los instrumentos internacionales pertinentes contemplan como "individuo" al producto en gestación, por tanto ese reconocimiento tampoco corresponde a la Constitución estatal, lo cual supone una contravención a ésta, en atención al principio de supremacía de la Constitución Federal, y tratados internacionales, de acuerdo con el cual estos son la ley suprema de la Unión, y prevalece sobre las constituciones de las entidades federativas, que deben apegarse a las disposiciones de aquélla.

También debe ser analizada en la impugnación de la norma constitucional de Veracruz de Ignacio de la Llave una violación al principio de igualdad pues el artículo impugnado transgrede el mencionado derecho, pues pretende equiparar a desiguales. Es decir, no se puede equiparar el producto de la concepción con los derechos de la mujer, pues el producto de la concepción no puede considerarse como sujeto de imputación jurídica ni como titular de derechos y obligaciones de manera aislada, aunque sí es protegido de manera gradual y progresiva, durante la gestación, en una relación materno-fetal, y no de modo separado.

De igual forma se produce un atentado a la dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres, dado que la porción normativa combatida, a pesar de que pretende proteger el producto de la concepción, es inconstitucional, pues vulnera la dignidad de las mujeres y sus derechos fundamentales, en particular la libertad reproductiva.

El artículo 4 de la Constitución de Veracruz protege a la vida de manera absoluta o incondicionada. Dicha protección incondicionada es violatoria de la dignidad y de los derechos fundamentales de las mujeres, pues se establece a costa o en detrimento de sus derechos. En este sentido, se atenta contra la dignidad de las mujeres, pues las reducen a un instrumento reproductivo, y esto sirve a un estereotipo negativo de género, que las degrada a un determinado rol y les impone una carga desproporcionada.

Por ende se debe hacer un juicio de proporcionalidad de la norma combatida, donde en un primer momento se advierte que la protección de la vida en general es un fin constitucionalmente válido, pero es inválido que se proteja el producto de la concepción sin considerarlo como parte de una relación materno-fetal, donde los derechos de la mujer no pueden quedar excluidos.

Además, la medida no es idónea para alcanzar el fin que se propone, pues a la luz de otros fines o principios constitucionales, como la dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres, la norma tiene un efecto negativo significativo.

Asimismo, la medida legislativa tampoco es necesaria, pues al establecer un derecho absoluto o ilimitado, afecta los derechos fundamentales de las mujeres, a pesar de que, para proteger el producto de la concepción, hay alternativas menos restrictivas de esos derechos, como pueden ser las normas en materia de salud, que pueden contemplar acciones para tal efecto sin soslayar los derechos de la mujer.

Finalmente, la norma combatida no es proporcional, ya que produce una afectación desproporcionada y exorbitante en los derechos fundamentales de las mujeres, y, lejos de optimizar los derechos y bienes en juego, impide el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres (particularmente, su dignidad y derechos reproductivos), a costa del pretendido derecho a la vida del no nacido.

La definición de la garantía del derecho a la vida que realiza el artículo combatido, tiene un impacto inmediato en la interpretación de la legislación secundaria, y particularmente de la legislación penal. A la luz de esta nueva definición podría interpretarse de diversas formas la conducta denominada como “aborto” en el Código Penal estatal.

Se podría considerar que este tipo penal se puede cancelar o modificar en el futuro, pues por su jerarquía constitucional impone la obligación de que las demás leyes se subroguen para ser adecuadas al nuevo texto, porque la muerte del producto de la concepción equivale a “privar de la vida a otro”; o se podría estimar que el delito de aborto se convierte en una modalidad o en un tipo especial del tipo general de homicidio, diferente de los demás tipos especiales en razón de la calidad prenatal del sujeto pasivo.

Si bien es cierto la “despenalización del aborto” normalmente ha sido vista como supuestos que establece el legislador penal en uso de su libertad de configuración, lo cierto es que determinadas circunstancias la despenalización del aborto no sólo se encuentra permitida sino que es válidamente exigible. En caso contrario, la falta de libertad de la decisión de la mujer resulta en la imposición de un determinado plan de vida como en casos donde el embarazo no es el resultado de una relación sexual o inseminación consentidas. Así, la posibilidad de interrumpir el embarazo en determinadas circunstancias se constituye en una exigencia válida porque, de lo contrario, se estaría violando el derecho de la mujer a decidir libremente si quiere o no ser madre, y ello no debe ser objeto de penalización por parte del legislador ordinario.

El diseño constitucional establece una reserva de ley, pero la misma se encuentra limitada o condicionada en materia penal, y no permite garantizar que existan actos libres que puedan estimar por estado como un atentado contra el derecho a la vida desde el momento de la concepción, pues cualquier permisibilidad que la norma consintiera en el tipo penal de aborto, atentaría contra el propio texto constitucional.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente tipifica el delito de aborto con alcances diversos, al establecer en el artículo 149, que “*comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo en cualquiera de sus etapas*”, consecuentemente esta tipificación responde a un sistema abierto, que permite al juzgador determinar su comisión en cualquiera de las etapas del embarazo, sin admitir límites temporales o circunstancias para que este ocurra, pues el parámetro temporal “*en cualquiera de sus etapas*” no permite otorgar seguridad jurídica al supuesto sujeto activo.

Por ende la posibilidad de regular o modificar adecuadamente este tipo penal en cuanto a las circunstancias de tiempo, se ve mermado con una norma constitucional que otorga protección al producto de la concepción con consecuencias jurídicas que impactan en los derechos humanos de las mujeres que deseen interrumpir el embarazo por circunstancia no previstas como excluyentes del delito, pues sí no existen los supuestos legales no se permitiría la interrupción del embarazo, y este tipo penal no podrá ser modificado en beneficio de la mujer, pues implicaría una desprotección al producto de la concepción.

Existiría también una violación de los derechos humanos a la dignidad y a los derechos reproductivos de la mujer cuando se le impone llevar a buen término un embarazo bajo la amenaza de una norma penal, aun cuando no existen los supuestos que justifican su interrupción. La dignidad de la mujer y la libertad de decisión entran en colisión en este hipotético con la protección que le ha otorgado el Estado al producto de la concepción bajo la amenaza penal.

Es necesario, además, poner especial énfasis en las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer del año 2012, donde se señaló preocupación que las enmiendas introducidas en las constituciones locales que protegen la vida desde el momento de la concepción hayan puesto en peligro el disfrute por la mujer de su salud y derechos sexuales y reproductivos, aun cuando esas enmiendas no hayan

modificado los motivos jurídicos ya establecidos para practicar un aborto, e insta al Estado Mexicano para que armonice las leyes federales y estatales a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Recomendaciones que son de gran relevancia como parámetro de interpretación de las normas locales como la impugnada, al ser una exegesis de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer realizada por un órgano internacional autorizado para ese efecto, y que finalmente pueden servir para orientar el criterio de ese Alto Tribunal.

De igual forma puede pensarse en el extremo de que el artículo combatido, en los casos en que el método anticonceptivo imposibilite el proceso de implantación del óvulo en el útero, habrá una privación de la vida de otra persona. Por ello se tendría que penalizar el empleo de la anticoncepción hormonal poscoito y del dispositivo intrauterino, o de otros a fines. Por tanto, esta penalización es inconstitucional en la medida en que no encuentra justificación válida, violando los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal. Mientras que la Corte interamericana ha resaltado que, los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud. La falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva. Existe por tanto una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica.⁴⁶

Por todo lo antes expuesto, es dable concluir que, una norma como la impugnada obstaculizar e impide la protección plena de otros derechos como son la dignidad de la mujer, la vida digna, la vida en sí misma, la integridad

⁴⁶ Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, de 28 de noviembre de 2012, párrafo 147.

personal, la salud, la salud reproductiva y sexual, a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos (as), la libertad de procreación, y a vivir una vida libre de violencia.

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildado de inconstitucional el artículo impugnado, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

Para el caso de que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Norma Suprema, en estricto apego al principio *pro persona*, encuentre una interpretación de las norma impugnadas que se apegue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita emita la correspondiente interpretación conforme al declarar la validez de la norma impugnada, siempre que confiera mayor protección legal, y que salvaguarde los derechos humanos en juego, lo que deberá priorizar a expulsar las normas del ordenamiento jurídico.

Esta postura ya ha sido y reconocida por ese por el Pleno de la Corte, en el criterio P. IV/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Constitucional, página 1343, del rubro y texto siguientes:

“INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN. La *interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad*, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse*

que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema.”

Es de reconocerse que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución Federal, con el propósito de reconocer su validez, se cumple con la finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, especialmente tratándose en materia de derechos humanos.

No omito mencionar que ante esta Comisión Nacional, acudieron diversos actores de la sociedad para presentar diversa solicitudes de interposición de acción de inconstitucionalidad, las cuales se hacen llegar a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento (Se acompañan como Anexo cuatro). Las cuales son las siguientes:

- Diputado Luis Alberto Chávez García, Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal.
- Javier Gomez Báez.
- Ximena Ramos Pedrueza Ceballos, Alba Ramos Escobar, Elena García Filobello y Javier Carmona Hernández.

PRUEBAS

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz que contiene la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2016.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS